

6300131100042011-000449 Investigación de Paternidad

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Recibida la comunicación procedente del Area de Afiliaciones y embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Cahonor, con radicado 03-01-202104220155558 de fecha 22 de abril de 2021, **se dispone comunicar** a la lider del Grupo de Afiliaciones y Embargos a través del buzón de correo electrónico [notificación.embargo@cajahonor.gov.co](mailto:notificación.embargo@cajahonor.gov.co) que dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, radicado 63001311000420110044900, promovido por la señora MARLY VANESSA RODAS CC 1094923005 en contra del señor 109489231, mediante sentencia de fecha 6 de marzo de 2012, se dispuso en el numeral 4º.:

CUARTO: El señor BRAYAN FELIPE TORO VERA, suministrará a favor de la menor: MARIA ANTONIA TORO RODAS y por concepto de cuota alimentaria, por embargo el equivalente al veinte por ciento (20%) aplicable al salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales, devengadas por el demandado al servicio de la Policía Nacional, dineros que deberán ser descontados por nómina por el pagador de la Policía Nacional dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que posee el juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Se hace claridad que el embargo de las cesantías es para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor MARIA ANTONIA TORO RODAS.

Medida que actualmente se encuentran vigente.

Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e55b5e4e5ad3fdb829d9ad705887e3a784ff824268b1a8ce7d2d351d8aaf02**

Documento generado en 26/04/2021 05:41:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo de alimento 2016-00090-95

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**Armenia, Quindío, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).**

*Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado;*

*Conforme la contestación presentada por el apoderado judicial del demandado, dentro de este proceso el demandado no demostró el pago de la ejecución que se le notificó, ni propuso excepciones de ningún carácter.*

*Como quiera que el Juzgado Tercero de Familia dejó a disposición de este Juzgado la petición de entrega de títulos que fue presentada por la demandante y los títulos que han sido consignado con destino a este proceso y en favor del menor Abel Montalt Morales, se dispondrá la entrega de dichos depósitos judiciales.*

*En vista de lo brevemente expuesto,*

**RESUELVE**

*PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del señor ABEL MONTALT MORALES, respecto de la obligación a que se refiere el mandamiento de pago a favor del menor ABEL MONTALT GARCIA quien se encuentra representada por su progenitora MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva*

*SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que fueron dejados a disposición de este Juzgado por parte de la homóloga tercera de familia, a la señora MAGDALY LILIAN MORALES FRANCO en representación del menor ABEL MONTALT GARCIA.*

*TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.*

*CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría líquídense las mismas. Se fijan como agencias en Derecho en la suma de \$350. 000.oo.*

*Notifíquese,*

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7227bc024767974671eddabfe3e4eeced354af063189ab1e3fc3352c6c43cc1**

*Documento generado en 26/04/2021 05:41:13 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2017-00010-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

*Incorpórese y déjese para conocimiento de las partes el anterior escrito contentivo del resultado del seguimiento de trabajo social allegado al despacho, el día 19 de abril de 2021, donde da cuenta que la persona con discapacidad INES MUÑOZ GUZMAN se encuentra en buenas condiciones generales. Lo anterior para los fines pertinentes.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**cc9e1237558078c5c5b8a871625b2c8160db90e1463d6e155a8eaf6cce90aa21**

*Documento generado en 26/04/2021 05:41:15 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420180006700 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

*Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el abogado y heredero Dr. JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ a favor de ERICA FERNANDA DE LA VEGA CALLE y para que esta sea reconocida como CESIONARIA.*

*La petición viene fundamentada en un documento privado, suscrito ante notario por el cedente y la cesionaria, en donde además, señalan que la cesión se realiza a título oneroso, (sin especificar valor) y que comprende la totalidad de las acciones y derechos que pueda tener el cedente en el proceso referenciado.*

*Para resolver se considera:*

*Se está en presencia de un proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del causante JOSÉ JESÚS MARTINEZ ROJAS, donde fue reconocido como heredero y abogado de la causa Dr. JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ.*

*Pretende el heredero Dr. DE LA VEGA MARTINEZ, ceder **derechos litigiosos** que le puedan corresponder en el proceso de sucesión, presentando un escrito privado conforme se reseñó anteriormente, desconociendo que existen diferencias entre la cesión de derechos litigiosos y derechos herenciales.*

*El art. 1857 del CC en el Inciso 2º. Señala que “la venta de bienes raíces y servidumbres y la de una **sucesión hereditaria**, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado una escritura pública” (negrilla del Juzgado)*

*Lo que el heredero puede ceder, en un proceso de sucesión por causa de muerte, es un **derecho hereditario** y no un derecho litigioso, como erróneamente lo presenta a consideración del Despacho, otorgando un documento privado, en el que señala escuetamente que es a título oneroso, sin especificar si es venta y sin determinar, si es sobre una cuota parte de los bienes o sobre la **universalidad** de los bienes a los que tenga derecho, sin especificar el valor de los mismos, además, todos los bienes inventariados en este asunto son bienes inmuebles, una razón más para que esta cesión se haga por medio de escritura pública.*

*Para que la cesión de derechos herenciales produzca efectos, deberá a voces del inciso 2º. Del art. 1857, otorgarse por escritura pública y presentando esta, la cesionaria será reconocida como tal, para ocupar el lugar del cedente.*

*Por no reunirse los requisitos consagrados en Código Civil, la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada, no surte efectos, y en consecuencia no se reconoce a la señorita ERICA FERNANDA DE LA VEGA CALLE como cesionaria del heredero JOSÉ FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a8f93d5dc99220944afe335c26bbd27569ac3f403f68e0bc702defbb142d4bdb**

*Documento generado en 26/04/2021 05:41:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que el demandado dentro del proceso 2018-00173 señor OSCAR MARIO OSPINA ORTIZ, ha presentada en varias oportunidades la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario y prestaciones que devenga como miembro activo del ejército y que fueron embargadas dentro del proceso ejecutivo de alimentos referenciado. La petición viene firmada por la demandante MARIA ALEJANDRA TORRES LATORRE.*

*No ha sido posible pasar a Despacho las diligencias, habida cuenta que el expediente físico no ha podido ser digitalizado, porque no se ha encontrado en los anaqueles físicos del Juzgado, ni del centro de servicios y por motivo de la pandemia se ha dificultado la labor, pese a que el empleado enlace del centro de servicios se apersonó de la situación y aún así, no se ha encontrado el expediente. Es de anotar que se hizo la consulta en Siglo XXI y se verifica la existencia del proceso y los descuentos que mes a mes le hace al demandado se verifican con la consulta hecho en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario. SIRVASE PROVEER.*

*Armenia, abril 26 de 2021.*

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria*

630013110004202100017300

Ejecutivo de alimentos.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

*Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, presentada por el señor OSCAR MARIO OSPINA ORTIZ y coadyuvada por la representante de la menor demandante señora MARIA ALEJANDRA TORRES LATORRE.*

*Para efectos de resolver se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:*

*Sea lo primero dejar la constancia que la petición, se resolverá sin tener el expediente digitalizado, por inconvenientes reportados en la constancia secretarial y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso del demandado, el Juzgado una vez confirmada la existencia del proceso y de los descuentos resolverá, exhortando al Centro de Servicios para la búsqueda y digitalización del proceso, a fin de actualizarlo con lo aquí decidido.*

*En este Juzgado se tramitó proceso radicado No. 2018-00173, EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA TORRES LATORRE, actuando en representación de la menor DANNA LIZETH OSPINA TORRES, en contra del señor OSCAR MARIO OSPINA ORTIZ.*

*Se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenaron medidas de embargo y retención del salario, primas, cesantías y demás prestaciones que devenga el demandado como miembro activo del Ejército Nacional y también se le prohibió la salida del país, oficiando a Migración Colombia, mediante auto del 03 de mayo de 2018.*

*Con auto del 04 de marzo de 2019 se ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, conforme el art. 440 del CGP.*

*Presenta el demandado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando documento suscrito por la demandante señora MARIA ALEJANDRA TORRES LATORRE.*

*Entonces, por ser un acto voluntario de la parte interesada, en este caso la señora MARIA ALEJANDRA TORRES LATORRE quien representa los intereses de la menor DANNA LIZETH OSPINA TORRES, señalando que el señor OSCAR MARIO pagó el total de la obligación de las cuotas adeudadas y se encuentra al día en el pago de las cuotas, no le queda al Juzgado otra opción que respetar la voluntad de las partes y acoger la petición presentada.*

*En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío:*

*Resuelve:*

*PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA TORRES LATORRE actuando en representación de la menor DANNA LIZETH OSPINA TORRES en contra del señor OSCAR MARIO OSPINA ORTIZ-*

*SEGUNDO: SE ORDENA levantar la medida de embargo del salario, primas, cesantías y demás prestaciones que devenga el señor OSCAR MARIO OSPINA ORTIZ CC 14.398.378 como miembro activo del Ejército de Colombia, medida que fuera decretada por auto del 30 de mayo de 2018. Líbrese comunicación en el término de la distancia al pagador respectivo.*

*TERCERO: SE ORDENA levantar la medida de restricción de salida del país que pesa sobre el señor OSCAR MARIO OSPINA ORTIZ CC 14.398.378 y que fuera decretada por auto del 30 de mayo de 2018. Líbrese comunicación a las autoridades migratorias.*

*CUARTO: En firme las presentes diligencias,, previas las anotaciones en siglo XXI y una vez digitalizado el expediente, pasan al archivo.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez.

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**524854307ab585eeac09266deaf5f3c1c1767c2ebd4672f4474c11fd16ee0f28**

Documento generado en 26/04/2021 05:41:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

6300131100042021-0006000 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

*Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la parte solicitante, la comunicación procedente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, en la que dan cuenta que: teniendo en cuenta el valor de los bienes inventariados y una vez efectuadas las verificaciones pertinentes se constató que no se encontraron las declaraciones correspondientes al impuesto de la Renta por los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 a nombre de la causante.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d6d40ceb5c8b3535dd13c28338909dc9f01fa0a13e3ecac4b5224888c80a1f9d**

Documento generado en 26/04/2021 05:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA: El día 26 de abril de 2021, a las 5:00 de la tarde vencieron los términos con que contaba la parte demandante para subsanar la demanda, en tiempo oportuno lo hizo.*

*GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA  
SECRETARIA*

*Expediente 2021-00082-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Q., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno  
(2021)*

*A Despacho se encuentra demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARATORIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderado judicial por BENJAMIN ALCALDE UPEGUI, relacionada con la desaparición de NORFFY VILLA NIETO, demanda que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales de los Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, y en virtud a ello se,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA LA DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO promovido a través de apoderado judicial por BENJAMIN ALCALDE UPEGUI, relacionada con la desaparición de NORFFY VILLA NIETO.*

*SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Art. 577 en concordancia con el 584 del Código del Código General del Proceso.*

*TERCERO: De acuerdo al numeral 2º del Art. 583 del Código General del Proceso, Se designará como administrador provisorio de los bienes de la señora NORFFY VILLA NIETO al señor BENJAMIN ALCALDE UPEGUI.*

*CUARTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial en Asuntos de Familia.*

*QUINTO: Se ordenan las PUBLICACIONES de que trata el Art. 584 del C.G.P, con sujeción al numeral 2º del Art. 97 del Código Civil de la siguiente manera:*

*Se publicará el día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la Republica, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del presunto muerto y en una radiodifusora con sintonía en este lugar que contenga:*

*a-La identificación de la persona cuya declaración de muerte se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.*

*b-La prevención a quienes tenga noticias del presunto desaparecido para que lo informen al Juzgado.*

Una vez hechas las publicaciones y en caso de no tenerse noticias de la señora NORFFY VILLA NIETO se le designara curador Ad Litem, para que lo represente en esta causa

SEXTO: Se reconoce personería al doctor JAVIER ALONSO RINCON, para actuar como apoderado judicial de la parte actora y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.

*gym*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9b68f80c7a3a1feae7e42b0c83fa75c1d8d08acce22193722eac940beb09e480**

*Documento generado en 26/04/2021 05:41:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación 6300131100042021000092 00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Quindío, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, promovido mediante apoderado judicial por MARTHA SUSANA HENAO WALTEROS, en contra de JOSE ORLANDO HENAO, la cual no es factible admitir. Veamos:

Es preciso hacer la siguiente aclaración:

¿Qué es indignidad sucesoral?

La indignidad sucesoria es una especie de sanción, para el **heredero o legatario** por el hecho de haber incurrido en las causales establecidas en el artículo 1025 del código civil, en general, tienen que ver con la afectación que se le haya generado al causante de la sucesión o sus bienes. En conclusión, es cuando a una persona se considera indigna de recibir herencia en razón a su comportamiento **respecto a la persona que fallece** y de quien por ley es heredero, por lo tanto, se le priva de la herencia. Quien pretende recibir herencia de una persona fallecida como el caso de los padres, debe merecerla, y es lo que se busca con esta figura.

Dado lo anterior, se concluye que, no es posible su admisión, dado que:

1. Para tramitar esta clase de asuntos, necesariamente debe existir el **derecho de herencia**, mas no, una expectativa del derecho, por tanto, debe aportar el respectivo certificado de defunción de la persona que dejó un patrimonio por repartir.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, promovido por MARTHA SUSANA HENAO WALTEROS, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE ORLANDO HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. OSCAR BASTIDAS HENAO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
Juez.

*l.v.c.*

**Firmado Por:**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **6369e13aead9c97646204d3cb0c226067f53394e2e96b3e9dd1800c75347e0d**  
Documento generado en 26/04/2021 05:41:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004202100100-00  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Armenia, Q., abril veintisiete (27) de dos mil  
veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial, por OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, contra EVELY JULIETH SALAZAR SEGURA, la que al ser estudiada se observa reúne los requisitos formales, con las exigencias establecidas en el art. 82 y ss. Del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello y en virtud a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovido a través de apoderada judicial, por OSCAR MAURICIO BEDOYA RESTREPO, contra EVELY JULIETH SALAZAR SEGURA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya se hizo entrega de la demanda y sus anexos a través de servicio postal a la parte pasiva, por tanto, se ordena enviar copia del presente auto admisorio, para efectos de contabilizar y tener en cuenta el termino de traslado, según el artículo 8 del mismo Decreto. (Traslado 20 días). Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: A la Doctora SANDRA MARGOT MEJIA MARIN, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación del actor, conforme los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ.  
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f804beafd7082e38200efd747b804c807fe28ea1fbad1d3612971ffa23d80481  
Documento generado en 26/04/2021 05:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>